



COMISIÓN AGRARIA
Periodo Anual de Sesiones 2025-2026
Primera Legislatura Ordinaria

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión Agraria el **Proyecto de Ley 09653/2024-CR**, mediante el cual se propone la “**Ley de desarrollo sostenible de las actividades agrarias en la Amazonía**”, presentado a través del grupo parlamentario **Fuerza Popular**, a iniciativa de la señora congresista **Jeny Luz López Morales**.

Luego del análisis y debate correspondientes, en el **Multideportivo 23 de Marzo de la ciudad de Aguaytía**, capital del **distrito de Padre Abad**, de la **provincia del mismo nombre**, del **departamento de Ucayali**, la Comisión Agraria, en su **Segunda Sesión Extraordinaria Descentralizada** celebrada el **sábado 13 de setiembre de 2025**, acordó por **MAYORÍA** aprobar el presente dictamen con el voto a favor de los señores congresistas presentes: 1. Jeny Luz López Morales, 2. Rosio Torres Salinas, 3. Jorge Samuel Coayla Juárez, 4. Lady Mercedes Camones Soriano, 5. Eduardo Enrique Castillo Rivas, 6. Nilza Merly Chacón Trujillo, 7. Miguel Ángel Ciccía Vásquez, 8. Pedro Edwin Martínez Talavera, 9. Isaac Mita Alanoca, 10. Silvia María Monteza Facho, 11. Karol Ivett Paredes Fonseca, 12. Kelly Roxana Portalatino Ávalos y 13. Cruz Mará Zeta Chunga; en contra: 1. Pasión Neomías Dávila Atanacio y 2. Elizabeth Sara Medina Hermosilla; y abstenciones de: 1. Paul Silvio Gutiérrez Ticona, 2. Javier Rommel Padilla Romero y 3. Germán Adolfo Tacuri Valdivia. Con licencia los señores congresistas: 1. Sigrid Tesoro Bazán Narro, 2. María Jessica Córdova Lobatón y 3. Luis Raúl Picón Quedo.

Se aprobó la respectiva dispensa de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en sesión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1. Antecedentes procedimentales

El **Proyecto de Ley 09653/2024-CR**, mediante el cual se propone la “**Ley de desarrollo sostenible de las actividades agrarias en la Amazonía**”, ingresó a Trámite Documentario del Congreso de la República el 29 de noviembre de 2024 y fue decretado el mismo día a la Comisión Agraria, como única comisión dictaminadora, para que realice el estudio y dictamen correspondientes.

I.2. Antecedentes parlamentarios

Periodo parlamentario 2021-2026

De la revisión efectuada en la página web del Congreso de la República, en el presente periodo parlamentario 2021-2026 la propuesta de “**Ley de desarrollo sostenible de las**

DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 09653/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA “LEY DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS EN LA AMAZONÍA”.

actividades agrarias en la Amazonía”, no tiene antecedentes legislativos planteados de manera específica.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

II.1. Proyecto de Ley 09653-2024-CR

La iniciativa legislativa 09653/2024-CR, mediante la cual se propone la “Ley de desarrollo sostenible de las actividades agrarias en la Amazonía”, consta de 18 artículos y 6 disposiciones complementarias finales. Para ello se plantea la siguiente fórmula legal:

“LEY DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS EN LA AMAZONÍA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto dictar medidas de promoción para un desarrollo agrario sostenible, inclusivo y competitivo en la Amazonía generando el marco regulatorio para impulsar la sostenibilidad de las actividades en curso del Sector Agrario y de Riego en dicho ámbito; garantizar su acceso formal a la tierra, su adecuación ambiental y definir los criterios para la determinación de la Capacidad de Uso Mayor de las Tierras.

Artículo 2.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad contribuir al desarrollo agrario sostenible para garantizar, a través del potenciamiento de las oportunidades derivadas de un proceso que garantice la seguridad jurídica, la formalización, la adecuación, la promoción y el manejo integral del territorio, que genere sinergias entre la conservación y restauración del bosque con el incremento de rendimientos productivos de las actividades agrarias.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

- 3.1 *Las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento son aplicables a los productores agrarios con actividades instaladas en la Amazonía con anterioridad al 31 de diciembre de 2020; y que requieran el acceso formal a la tierra y/o la adecuación ambiental de sus actividades, según corresponda.*
- 3.2 *Para efectos de la presente ley, la Amazonía comprende los ámbitos establecidos en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.*
- 3.3 *No están comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley las áreas naturales protegidas establecidas a perpetuidad, señaladas en el artículo 3 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, los sitios RAMSAR, bosques de producción permanente, bosques de producción en reserva, ecosistemas frágiles, las reservas indígenas y territoriales; así como los ámbitos de solicitudes de reservas indígenas, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.*
- 3.4 *A su vez, la presente Ley no resulta de aplicación respecto a aquellos predios en los que se realicen actividades relacionadas con la producción de cultivos ilícitos o tala ilegal de madera o minería ilegal o cualquier otra actividad que se realice al margen del orden legal vigente.*

Artículo 4.- Reconocimiento de actos administrativos

- 4.1 *El Estado reconoce la firmeza jurídica de los actos administrativos en la Amazonía, sin perjuicio de los mecanismos contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y la potestad para recurrir al Poder Judicial, de corresponder.*
- 4.2 *Lo dispuesto en el párrafo precedente no inhibe a su titular del cumplimiento de las obligaciones derivadas de su incorporación en el Régimen de Promoción de Actividades Agrarias Sostenibles, establecido mediante la presente Ley.*
Asimismo, no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales en las que se haya incurrido por la comisión de faltas o delitos relacionados con el tráfico de tierras.

DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 09653/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA "LEY DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS EN LA AMAZONÍA".

TÍTULO II

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES AGRARIAS SOSTENIBLES EN LA AMAZONÍA

Artículo 5.- Régimen de Promoción de Actividades Agrarias Sostenibles en la Amazonía

- 5.1 Créase el Régimen de Promoción de Actividades Agrarias Sostenibles REPAAS, con el objeto de promover la sostenibilidad de las actividades agrarias en curso en la Amazonía al 31 de diciembre de 2020, incentivando su adecuación ambiental y el acceso formal a la tierra, para evitar la deforestación, el cual tendrá una vigencia de cinco (05) años, contados a partir de la aprobación de la presente Ley.
- 5.2 El acceso al REPAAS se efectúa, por única vez, mediante la inscripción en un registro administrativo a cargo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI.
- 5.3 El procedimiento administrativo de inscripción en el citado registro administrativo es de aprobación automática, sujeto a control posterior.

Artículo 6.- Acceso al REPAAS

- 6.1 Para la inscripción en el registro del REPAAS se deben cumplir los requisitos siguientes:
 - a) Formar parte del Padrón de Productores Agrarios, en el marco de la Ley N°30987, Ley que Fortalece la Planificación de la Producción Agraria, que incorpora la ubicación georreferenciada donde se realiza la actividad agraria.
 - b) Realizar actividad agraria en la Amazonía con anterioridad al 31 de diciembre de 2020.
 - c) No realizar actividad agraria dentro de las áreas excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley señalado en el numeral 3.3.
 - d) No ubicarse en predios privados de terceros.
 - e) No contar con condena vigente en calidad de cosa juzgada por delitos ambientales de conformidad con el Código Penal, ni ser reincidente en la comisión de estos.
 - f) No estar incluidos en el Registro Nacional de Infractores Forestales y de Fauna Silvestre.
- 6.2 El cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b) y c) del numeral antecedente son verificados posteriormente mediante el uso de imágenes de teledetección. En lo referente a las áreas en posesión de pueblos indígenas u originarios, el MIDAGRI articula con el Ministerio de Cultura - MINCUL a fin de garantizar su exclusión del ámbito de acceso al REPAAS.

Artículo 7.- Beneficios de integrar el REPAAS

Los productores agrarios con inscripción vigente en el REPAAS acceden y/o mantienen, según corresponda los siguientes beneficios:

- a) Continuar el desarrollo de su actividad agraria, en tanto se cumplan con las obligaciones asumidas para acceder al REPAAS.
- b) Acceso prioritario a las acciones enmarcadas en los procesos de titulación u otorgamiento de derechos en materia forestal y de fauna silvestre en el marco de la ley especial vigente.
- c) Acceso al Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, según corresponda, de conformidad con el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego vigente, y a los títulos habilitantes vinculados al desarrollo de su actividad y su normativa especial.
- d) Otros que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 8.- Obligaciones de los productores y exclusión del REPAAS

- 8.1 Los productores agrarios que acceden al REPAAS asumen las obligaciones siguientes:
 - a) No efectuar el retiro de cobertura forestal no autorizada, con posterioridad a su incorporación en el REPAAS.
 - b) Desarrollar su actividad agraria respetando las obligaciones asumidas y los requisitos por los cuales fueron inscritos en el REPAAS.
 - c) Presentar los requisitos exigidos para la continuación y culminación proceso de formalización y adecuación ambiental, conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.
 - d) Brindar la información requerida y otorgar las facilidades solicitadas por las autoridades competentes.
 - e) Otras que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.
- 8.2 El incumplimiento de alguna de las obligaciones antes señaladas determina la exclusión del registro administrativo del REPAAS. El procedimiento de exclusión se establece en el Reglamento de la presente Ley.

DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 09653/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA "LEY DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS EN LA AMAZONÍA".

TÍTULO III

DETERMINACIÓN DE ZONA FORESTAL Y DE PROTECCIÓN AMAZÓNICA Y ZONA AGROPECUARIA AMAZÓNICA

Artículo 9.- Determinación de Zonas en la Amazonía

La determinación de la Zona Forestal y de Protección Amazónica y la Zona Agropecuaria Amazónica permite aprovechar las tierras según su Capacidad de Uso Mayor (CUM), sobre la base de criterios técnicos que inciden en el potencial de uso con la finalidad de asignar derechos o reconocer titularidad, según corresponda; así como, la gestión efectiva del patrimonio forestal y de fauna silvestre, su diversidad biológica y servicios ecosistémicos.

Artículo 10.- Zona Forestal y de Protección Amazónica y Zona Agropecuaria Amazónica

10.1 La Zona Forestal y de Protección Amazónica está constituida por los bosques y otros ecosistemas de vegetación silvestre en la Amazonía, que deben ser gestionados sosteniblemente con la finalidad de conservar o recuperar su valor intrínseco, a través del manejo sostenible de sus recursos forestales y de fauna silvestre, el inventario y caracterización de su diversidad biológica y la restauración de hábitats y ecosistemas; así como, aquellas tierras que por su fragilidad ecosistémica y edáfica no se permite alterar su cobertura vegetal o remoción del suelo.

La Zona Forestal y de Protección Amazónica comprende las tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección.

10.2 La Zona Agropecuaria Amazónica está constituida por las tierras en la Amazonía que no están consideradas dentro de la Zona Forestal y de Protección Amazónica. En esta zona se titula la totalidad de cada predio y está permitido el desarrollo de cualquier actividad agraria, sin requerir ningún estudio o autorización adicional para su uso.

La Zona Agropecuaria Amazónica comprende las tierras de capacidad de uso mayor para cultivos y pastos.

Artículo 11.- Criterios para la determinación de la Zona Forestal y Protección Amazónica

11.1 Para la determinación de la Zona Forestal y de Protección Amazónica se consideran tres (03) instrumentos de soporte, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, de forma preclusiva:

a) Mapa de bosques y otros ecosistemas de vegetación silvestre:

El mapa de cobertura de bosques y otros ecosistemas de vegetación silvestre es el instrumento que comprende a las tierras que cuentan con cobertura de bosques al 31 de diciembre de 2020.

Este instrumento se obtiene a partir del Módulo de Monitoreo de la Cobertura de Bosques del Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre - SNIFFS.

b) Mapa de pendientes:

El Mapa de pendientes es el instrumento que brinda información sobre pendientes en el territorio, a través de su representación cartográfica, lo que da cuenta de la diferencia de gradiente entre dos formas de relieve.

Este instrumento consigna, como parte de la Zona Forestal y de Protección Amazónica, a las tierras con pendientes mayores a 25% que no cuentan con cobertura de bosques al 31 de diciembre de 2020.

c) Mapa de ecosistemas hidromórficos:

El mapa de ecosistemas hidromórficos es el instrumento que comprende aquellas áreas en la Amazonía donde predominan suelos con exceso de humedad permanente y el desarrollo de vegetación hidrofítica que soporta exceso de agua. Las unidades de ecosistemas hidromórficos son definidas en el Mapa Nacional de Ecosistemas del MINAM. Este instrumento incluye tierras y bosques aluviales inundables, pantano, sabana húmeda con palmeras y pantano de palmeras.

11.2 Los precitados instrumentos se sustentan en imágenes de satélite multitemporales y actualizadas, así como en un modelo de elevación del terreno (DEM), integrados espacialmente para abarcar la región Amazónica.

11.3 Constituyen capas de exclusión para la aplicación de los criterios establecidos en el numeral 12.1 del presente artículo, las áreas señaladas en el numeral 3.3. del artículo 3 de la presente Ley.

11.4 El MIDAGRI y el MINAM desarrollan los mecanismos de interoperabilidad de las bases de datos implicadas en la presente Ley con el fin de que se gestione el o los servicios de información necesarios que permitan el acceso, consulta o reporte de manera transparente.

DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 09653/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA "LEY DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS EN LA AMAZONÍA".

TÍTULO IV
DE LA FORMALIZACIÓN DE LA TENENCIA Y USO DE LA TIERRA Y OBLIGACIONES
CONEXAS

Artículo 12.- Formalización de la propiedad agraria

- 12.1 El título de predio rústico individual que expida el Estado a favor de los productores agrarios en el marco de la presente Ley, contiene la condición ineludible del cumplimiento del compromiso de no efectuar el retiro de cobertura forestal no autorizada.
- 12.2 En caso de comprobarse el incumplimiento de dicha condición, se procede a revertir el Título otorgado.

Artículo 13.- Restitución de Reserva Mínima y Cambio de Uso para actividades en curso

- 13.1 El productor agrario en la Amazonía que haya retirado cobertura forestal para la instalación de su actividad, siempre que esté comprendida en el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), y cuya parcela se ubique dentro de la Zona Agropecuaria Amazónica, en caso de no haber considerado un área de reserva mínima del 30% del predio con la cobertura boscosa natural y/o retirado cobertura forestal requerida para la protección de fuentes y cauces de agua, de manera progresiva, debe compensar dicha área con reforestación o conservación o instalación de sistemas agroforestales, dentro o fuera del predio, hasta alcanzar una extensión igual al área de reserva mínima.
- 13.2 El productor agrario que acceda a un Contrato de Cesión en Uso para Sistemas Agroforestales (CCUSAF), en el marco de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y que haya retirado cobertura vegetal para la instalación de su actividad sin considerar un área de reserva mínima del 30% del predio con la cobertura boscosa natural, y/o ha retirado cobertura forestal requerida para la protección de fuentes y cauces de agua, debe presentar una Declaración de Manejo Integral, que comprenda las medidas y acciones para la recuperación o conservación de dichas áreas, de manera progresiva y conforme a los lineamientos establecidos por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR.
- 13.3 No es exigible, en el marco de la presente Ley, la Autorización de Cambio de Uso establecida en el artículo 38 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 14. Compensación por regularización del pago por desbosque no autorizado para la instalación y desarrollo de las actividades agropecuarias

- 14.1 El productor agrario que para la instalación y desarrollo de su actividad haya retirado cobertura forestal no autorizada en el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2015 y el 31 de diciembre de 2020, siempre que su predio se ubique dentro de la Zona Agropecuaria Amazónica y su actividad se enmarque en el SEIA, debe realizar el pago por el desbosque efectuado en vía de regularización, de manera progresiva, en un plazo máximo de 5 años.
- 14.2 El cálculo de dicho pago se efectúa de acuerdo con la metodología para el cálculo por el retiro de cobertura forestal establecida por el SERFOR.

Artículo 15. Restricciones sobre derechos de propiedad en la Amazonía

- 15.1 Queda prohibido el otorgamiento de constancias de posesión o títulos de propiedad de predios rústicos en áreas de dominio público que cuenten con cobertura forestal al 01 de enero de 2021, en la Amazonía. Esta prohibición no alcanza a los procesos de titulación de las comunidades nativas o a aquellos procesos de titulación que se encuentren dentro del marco de aplicación de la Ley N° 31145, ley cuyo plazo de aplicación queda extendido, adecuándose a los alcances de la presente ley.
- 15.2 La propiedad sobre tierras rurales o de comunidades nativas o cualquier otro título habilitante, se rige por las normas sobre la materia. Los actos contemplados en la presente ley, o los que se realicen bajo sus alcances, no constituyen reconocimiento alguno de derechos de propiedad automáticos.

Artículo 16. Zonificación forestal y aprovechamiento en sistemas agroforestales en Bosques de Producción Permanente y Bosques en Reserva

- 16.1 En zonas donde la ARFFS no haya concluido o no exista la zonificación forestal de zonas de tratamiento especial para producción agroforestal o silvopastoril, la ARFFS puede considerar para su evaluación información secundaria de instituciones públicas o privadas, así como imágenes satelitales complementadas con inspecciones de campo y entrevistas o referencias de las autoridades de locales.
- 16.2 Excepcionalmente, el SERFOR crea a solicitud de la ARFFS las áreas de sistemas agroforestales dentro de los Bosques de Producción Permanente para el otorgamiento de

DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 09653/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA "LEY DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS EN LA AMAZONÍA".

contratos de cesión en sistemas agroforestales conforme legislación vigente ampliándose la fecha de corte.

Artículo 17.- Monitoreo y Asistencia Técnica de actividades agrarias sostenibles

El MIDAGRI realiza acciones de asistencia técnica y monitoreo sobre la implementación de la presente Ley, a fin garantizar la transición hacia la sostenibilidad de las actividades en curso del sector agrario y de riego.

Artículo 18.- Facultad de Fiscalización Ambiental

En el caso de los productores agrarios que formen parte del REPAAS, el OEFA privilegia el dictado de medidas administrativas orientativas a fin de contribuir con el cumplimiento de las obligaciones ambientales exigibles, ejerciendo su potestad sancionadora, de acuerdo con el régimen sancionador establecido por dicho organismo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Reglamentación

El MIDAGRI aprueba, mediante Decreto Supremo, el reglamento de la presente Ley, el mismo que cuenta con el refrendo del Ministerio del Ambiente.

SEGUNDA. - Aprobación del Mapa de Zonas en la Amazonía

El Poder Ejecutivo, en el plazo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, aprueba el mapa que determina la Zona Forestal y de Protección Amazónica y la Zona Agropecuaria Amazónica, a fin de aprovechar las tierras de acuerdo con su Capacidad de Uso Mayor (CUM), conforme a los criterios establecidos en el artículo 12 de la presente Ley.

TERCERA. - Acceso al REPAAS de comunidades

Acceden al REPAAS, de manera excepcional y sin perjuicio de lo establecido en el literal c) del numeral 6.1 del artículo 6 de la presente Ley, las comunidades nativas, debiendo garantizarse en dicho marco lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario en las Regiones de Regiones de Selva y Ceja de Selva.

CUARTA. - Promoción de actividades agrarias sostenibles en Amazonía

El Estado promueve de manera progresiva el desarrollo de prácticas de agroforestería en las unidades agropecuarias asentadas en la Amazonía del país, por lo que los esfuerzos del Estado se orientan a favorecer la implementación efectiva de sus obligaciones ambientales exigibles y el no tener litigios de tierras vigentes con comunidades nativas.

El MIDAGRI, mediante Resolución Ministerial y en coordinación con el SERFOR, aprueba el "Manual de Actividades Agrarias Sostenibles en la Amazonía", instrumento técnico que incorpora la implementación de técnicas sostenibles de manejo de suelo, reducción del riesgo mediante la infraestructura natural; así como el tipo de cultivos a instalar por parte de los productores agrarios según el grado de la pendiente en que desarrollen su actividad y su condición de susceptibilidad a movimientos en masa, bajo criterios de sostenibilidad y seguridad de las actividades agropecuarias en dicho ámbito.

El citado manual es elaborado en coordinación con el MINAM y se incorpora como marco de referencia obligatorio para el diseño y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental, en el marco de la presente Ley.

QUINTA. - Asistencia Técnica Integral

El MIDAGRI diseña e implementa, en coordinación con sus organismos adscritos y los Gobiernos Regionales en la Amazonía, la provisión de servicios agrarios y la asistencia técnica integral en la Zona Agropecuaria Amazonía, que se institucionaliza en los instrumentos de gestión del nivel sectorial, institucional y territorial del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico (SINAPLAN), a fin de garantizar su vinculación con el Sistema Nacional de Presupuesto Público.

SEXTA. - Armonización con el Plan de Infraestructura Vial

El Poder Ejecutivo establece un mecanismo de priorización para la construcción de nuevas carreteras o vías de comunicación, preferentemente, para conectar las áreas habilitadas para la agroindustria con las áreas de procesamiento de productos o para la comercialización o la vivienda.

El Mapa de la Zona Agropecuaria Amazónica, se constituye en referente obligatorio para la formulación del Plan de Infraestructura Vial, en los diferentes niveles de gobierno".

III. MARCO NORMATIVO

III.1. Legislación nacional

- Constitución Política del Perú, en el numeral 22 del artículo 2 se reconoce "el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida"; asimismo, el artículo 67, establece que "el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales", así como el artículo 68 relacionado a la "Conservación de la Diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas".
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente, en su artículo I del Título Preliminar se señala que "toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".
- Ley 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- Ley 26889, Ley Marco de la Producción y Sistematización Legislativa.
- Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- Ley 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.
- Ley 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
- Ley 27037, Ley de la Promoción de Inversión en la Amazonia.
- Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Ley 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar.
- Resolución Ministerial 0080-2021-MIDAGRI, aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

- Política Nacional del Ambiente (D.S. 012-2009-MINAM).

III.2. Legislación comparada

Si bien otros países no cuentan con una norma con un título similar, lo cierto es que sí se han preocupado en realizar marcos normativos que regulan la formalización de tierras, fomentan prácticas agroforestales, promueven la conservación forestal, establecen zonas de reserva y brindan financiamiento verde. Por ello, es indispensable tomar en cuenta las experiencias de Brasil y Colombia, principalmente, para así alinear el proyecto propuesto a las tendencias y compromisos internacionales y contribuir con la sostenibilidad de la Amazonía.

Brasil

- Código Forestal y Catastro Ambiental Rural (CAR): establece porcentajes de cobertura forestal obligatoria en predios amazónicos y posterior registro en el catastro ambiental para así controlar la deforestación; hecho que conlleva a una producción basada en la sostenibilidad.
- Plan de Acción para la Prevención y Control de la Deforestación en la Amazonía Brasileña (PPCDAm): plan desarrollado para el país para detener la pérdida de bosques.
- Fondo Amazonía, administrado por el Banco de Desarrollo de Brasil: recurso financiero que apoya a proyectos alineados con el PPCDAm y otros objetivos de conservación y desarrollo sostenible en la Amazonía y fortalecimiento del bosque; tiene como fin lograr la meta de deforestación cero para el año 2030.

Colombia

- Ley 2294 que establece el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022-2026 denominado "Colombia Potencia Mundial de la Vida" y promueve que el ordenamiento territorial y la economía campesina se encuentre en equilibrio con la conservación de los ecosistemas. La Ley establece los fundamentos para impulsar la transformación del país mediante un "nuevo pacto social" orientado a erradicar la pobreza, proteger el medioambiente, promover una cultura de paz, garantizar la justicia social y fomentar una renovación productiva.
- Ley 160/94 que creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria (SNRA): menciona a las "zonas de reserva campesinas" y plantea fortalecer la economía campesina y *-a la par-* asegurar un manejo sostenible de los recursos naturales.

En base a ello, es importante mencionar que el gobierno del actual presidente de Colombia, Gustavo Francisco Petro Urrego, anunció como uno de sus objetivos la reactivación del Sistema Nacional de Reforma Agraria y utilizar la Ley 160/94 para coordinar políticas de acceso a la tierra, distribución, formalización y apoyo al campesino con criterios de justicia social y sostenibilidad ambiental. En otras palabras, tomó la decisión política de activar y fortalecer su marco legal vigente.

Como se puede apreciar, las experiencias internacionales muestran que la formalización de tierras solo es efectiva cuando se acompaña de medidas de control ambiental, mecanismos de financiamiento sostenibles y un enfoque territorial inclusivo. En esa línea, el proyecto de ley materia de dictamen recoge estas enseñanzas al proponer un modelo de desarrollo agrario sostenible para la Amazonía peruana, que busca conciliar y garantizar la seguridad jurídica de los productores, sin descuidar la conservación del patrimonio ambiental

III.3. Compromisos internacionales

A nivel internacional, existen compromisos internacionales varios tratados y convenciones que velan por el desarrollo sostenible y la integración amazónica regional, tal y como se podrá apreciar a continuación:

- **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**, aprobada en setiembre de 2015 durante la Cumbre de Desarrollo Sostenible de la ONU y contiene 17 objetivos de desarrollo sostenible, dentro de los cuales destacan los siguientes:
 1. **Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 2 denominado “Hambre cero”**: Fomenta modelos de producción agrícola sostenibles, capaces de adaptarse al cambio climático y garantizar la seguridad alimentaria.
 2. **Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 13 denominado “Acción por el clima”**: Plantea la necesidad de implementar acciones inmediatas frente al cambio climático, entre ellas la reducción de la deforestación y una gestión más eficiente de los suelos
 3. **Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 15 “Vida de ecosistemas terrestres”**
Promueve el manejo responsable de los bosques, la prevención de la desertificación y la conservación de la biodiversidad.
- **Acuerdo de París**, aprobado en diciembre de 2015 en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático durante la 21va Conferencia de las Partes. Para Perú, dicho acuerdo implica que debe reducir emisiones de gases de efectos invernadero, fortalecer sus políticas de mitigación y adaptación al cambio climático.
- **Convenios de la Amazonía OTCA – Organización del Tratado de Cooperación Amazónica**, aprobado en julio de 1978 y tiene como objetivo promover el desarrollo armónico de los territorios amazónicos, para lo cual los países miembros se comprometieron a preservar el medio ambiente y a utilizar de manera racional los recursos naturales de la Amazonía.
- **Convención sobre los humedales de importancia Internacional**, conocido como “CONVENIO DE RAMSAR”, fue aprobado en 1971 en la ciudad Iraní de Ramsar; dicho tratado busca la conservación y el uso racional de los humedales (como manglares, marismas y pantanos) y sus recursos en el mundo.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

IV.1. Análisis técnico

De la revisión del Proyecto de Ley **09653/2024-CR**, se observa que la propuesta justifica la necesidad de impulsar el desarrollo sostenible de las actividades agrarias en la Amazonía, debido a que nuestra Amazonía peruana abarca más del 60% del territorio nacional y es una fuente de recursos indispensables y estratégicos, como lo es el agua, la biodiversidad y los suelos con alto potencial productivo.

Sin embargo, existen muchos pequeños agricultores que, a la fecha, continúan operando en la informalidad, ya que no cuentan con acceso a obtener títulos de propiedad, a algún tipo de financiamiento o asistencia técnica para que puedan seguir desarrollándose, ni mucho menos a que puedan participar de programas estatales. Ello conlleva a que la pobreza en el país no pueda ser superada y genera que la frontera agrícola se expanda de manera desordenada - *incluso generando conflictos territoriales*- y sin ningún tipo de control ni supervisión, lo que afecta a nuestros bosques, ecosistemas y a la seguridad hídrica.

Adicionalmente a ello, es importante precisar que una agricultura no planificada es la principal causa de la deforestación y descuido de la protección del medio ambiente y la biodiversidad. Además, según información transmitida por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) y el Ministerio del Ambiente (MINAN), la deforestación avanza a un ritmo aproximado de 120,000 hectáreas por año, lo cual evidentemente ocasiona una gran pérdida de nuestra biodiversidad, afecta directamente a los pueblos indígenas y emite gases de efecto invernadero que pone en riesgo los compromisos internacionales que ha suscrito el Estado peruano.

Por otro lado, no es menos importante señalar que no contar con un desarrollo sostenible también debilita la competitividad y perjudica notoriamente la economía del país, pues la falta de certificación y sostenibilidad restringe que los productos amazónicos puedan participar en mercados internacionales que anticipadamente exigen trazabilidad ambiental.

Por ello, es pertinente establecer un marco legal orientado a impulsar el desarrollo agrario sostenible en la Amazonía, que asegure la formalización responsable de los productores, la protección de los ecosistemas forestales, el respeto a los derechos de los pobladores indígenas y que incentive la competitividad de las cadenas productivas, tanto en los mercados nacionales como internacionales.

Otros aspectos importantes que se impulsan *-indirectamente-* a través de la norma propuesta es: (i) mejorar y construir carreteras y el transporte fluvial, para conectar los centros de producción con los mercados; (ii) fomentar un plan de recuperación de áreas degradadas y deforestadas con especies de gran valor económico, como la uña de gato, shihuahuaco, cacao, copoazú, caoba, bolaina, lupuna, copaiba, sangre de grado, palo rosa, clavo huasca y otras especies de valor económico bajo sistemas agroforestales; (iii) velar por la seguridad alimentaria y elevar la rentabilidad del agro, ya que se debe diversificar la producción en base a estudios de mercado y tendencias de consumo; y, (iv) desarrollar la agroecología o la

agricultura biológica para recuperar la calidad de los suelos; promover la investigación y desarrollo de innovación de tecnologías que permitan mejorar la producción local.

IV.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

Es necesario la aprobación de la propuesta legislativa en comento dado que la Amazonía peruana enfrenta graves desafíos, como la deforestación, la expansión descontrolada de actividades agropecuarias, el narcotráfico, la minería y la tala ilegales, que ponen en grave riesgo tanto la biodiversidad como los derechos de las comunidades indígenas y el bienestar de la población local. Una ley específica de desarrollo sostenible busca armonizar el crecimiento económico con la protección ambiental y el bienestar social, factores esenciales para el futuro de la región y del país.

Las recientes modificaciones a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre han facilitado la regularización de tierras deforestadas y han transferido competencias clave del Ministerio del Ambiente (MINAM) al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), lo que ha generado preocupación por el debilitamiento de los controles ambientales y el aumento de la deforestación. Entonces, una ley de desarrollo sostenible permitiría establecer normas claras y mecanismos de control para frenar la destrucción de los bosques y garantizar que las actividades agrarias no comprometan el equilibrio ecológico.

Tengamos en cuenta que la Amazonía es hogar de numerosas comunidades indígenas y de familias de agricultores, quienes dependen directamente del bosque para su subsistencia. El desarrollo sostenible de la Amazonía implica promover prácticas agropecuarias respetuosas con la naturaleza, como la agroforestería, la bioeconomía y la agricultura regenerativa, que permiten generar empleo e ingresos sin destruir el entorno. Este enfoque contribuye a la seguridad alimentaria, fomenta la restauración de ecosistemas y reduce la dependencia de actividades ilegales o depredadoras.

En ese sentido, esta Comisión considera la viabilidad de la iniciativa legislativa, toda vez que existe materia legible en la proposición legislativa en materia, tal como se señala en el párrafo precedente. Y, en virtud de lo expuesto en el análisis efectuado, siendo que la iniciativa legislativa busca dictar medidas de promoción para un desarrollo agrario sostenible, inclusivo y competitivo en la Amazonía, generando el marco regulatorio para impulsar la sostenibilidad de las actividades en curso del sector agrario y de riego. Sin perjuicio de ello, no debemos olvidar que todo proyecto de ley se realiza bajo la premisa de que son las normas las que ayudan a resolver una determinada problemática.

Por lo expuesto, es necesario precisar que es oportuna la aprobación de la presente ley, dado que permite desarrollar políticas multisectoriales que reconozcan el acceso de comunidades nativas vulnerables a recursos naturales, que involucren a todos los actores del territorio y que eviten la pérdida de bosques por expansión agrícola y actividades ilegales que generan retroceso al país.

Por otro lado, es importante precisar que la propuesta normativa no implica nuevos desembolsos, sino una reasignación de recursos ya existentes, es decir que no se crea gasto

adicional ni se solicita financiamiento extra al Tesoro Público; lo que se dispone es que las entidades correspondientes utilicen sus propios presupuestos para crear el Régimen de Promoción de Actividades Agrarias Sostenibles en la Amazonía (REPAAS).

De acuerdo a ello, la propuesta legislativa se enmarca dentro de la facultad del Congreso de legislar en favor del desarrollo nacional, estableciendo prioridades de gasto para los ministerios. Por esta razón, el proyecto de ley se limita a orientar el uso de los recursos ya integrados al presupuesto del sector público, respetando las atribuciones constitucionales del Congreso de la República.

Además, el Tribunal Constitucional ya estableció que la prohibición establecida en el artículo 79 de la Constitución, que impide al Congreso crear o incrementar gasto público, no tiene un carácter absoluto, ya que la jurisprudencia distingue entre normas que implican desembolsos inmediatos y aquellas que solo constituyen una base jurídica para gastos futuros.

En ese rango de ideas, se entiende que la propuesta legislativa materia de análisis actúa como una fuente jurídica para la creación del Régimen de Promoción de Actividades Agrarias Sostenibles en la Amazonía (REPAAS). Para ello, resulta pertinente considerar la distinción establecida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 00018-2021-PI/TC:

- **Leyes que generan gasto inmediato e imprevisto:** Son aquellas que obligan a realizar desembolsos dentro del mismo ejercicio fiscal en que se aprueban, afectando el presupuesto ya aprobado por el Ejecutivo. Este tipo de normas han sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional.
- **Leyes que constituyen una “fuente jurídica” para gasto futuro:** Se trata de aquellas que establecen obligaciones o políticas que requerirán financiamiento, pero sin exigir que el desembolso sea inmediato ni que se cree un nuevo presupuesto. En este caso, sirven de sustento legal para que el Poder Ejecutivo, en el marco de sus competencias, evalúe y disponga la incorporación de las partidas necesarias en presupuestos de ejercicios posteriores, o bien determine su inclusión en la Ley de Presupuesto anual. En ese sentido, el Congreso sí puede aprobar normas que impliquen gasto, siempre que no se exija su ejecución en el mismo año fiscal, pues se financian “con cargo al presupuesto institucional”.

En el caso concreto, la propuesta normativa opera como un instrumento de orientación de la política pública, ya que direcciona el gasto existente del Poder Ejecutivo hacia un objetivo específico: crear el Régimen de Promoción de Actividades Agrarias Sostenibles en la Amazonía (REPAAS). Esta atribución se encuentra dentro de las facultades del Congreso, respaldadas por la Constitución, cuyo artículo 58 establece que el Estado debe orientar el desarrollo nacional.

Desde esa perspectiva, corresponde al Congreso, como representante de la voluntad popular, ejercer su rol de legislador y coejecutor de la política pública, a través de la aprobación de leyes que promuevan la productividad y competitividad de sectores estratégicos.

Finalmente y en base a lo mencionado en los párrafos que anteceden, interpretar que el Congreso carece de la facultad de aprobar leyes que reorienten recursos ya existentes, supondría una visión restrictiva del principio de separación de poderes, el cual está diseñado para asegurar la colaboración y el control mutuo entre poderes del Estado, no para limitar sus funciones constitucionales.

IV.3. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

De acuerdo con el análisis realizado, se ha demostrado que la iniciativa legislativa materia del presente dictamen no infringe la Constitución Política del Perú; y, más bien, la refuerzan, porque se estaría actuando conforme a lo previsto en el artículo 68 de nuestra Carta Magna, donde se establece que “El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”¹.

Así también lo concerniente al capítulo II de nuestra Ley de Leyes, denominada “Del Ambiente y Los Recursos Naturales”, en donde se establecen los principios fundamentales para la gestión ambiental y el aprovechamiento de los recursos naturales en el país.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 102 de nuestro fundamental Contrato Social que prevé como prerrogativa del Congreso de la República dictar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

IV.4. Análisis de las opiniones e información solicitadas

IV.4.1. Opiniones solicitadas

Respecto del **Proyecto de Ley 09653/2024-CR**, se han solicitado opiniones técnicas a las siguientes instituciones:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTA
02/12/2024	GABRIEL AMARO ALZAMORA Presidente de la Asociación de Gremios Productores Agrarios - AGAP	OFICIO N° 01649- 2024-2025-CA/CR	NO
02/12/2024	WERNER SALCEDO ÁLVAREZ Presidente Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales – ANGR	OFICIO N° 01650- 2024-2025-CA/CR	NO
02/12/2024	MARÍA DEL CÁRMEN PONCE Decana Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú	OFICIO N° 01651- 2024-2025-CA/C	NO
02/12/2024	ANAXIMANDRO ROJAS Presidente de CONVEAGRO	OFICIO N° 01652- 2024-2025-CA/C	NO
02/12/2024	ANGEL MANUEL MANERO CAMPOS Ministro de Desarrollo Agrario y Riego	OFICIO N° 01653- 2024-2025-CA/CR	SI

¹ EXP. N 07392-2013-PHC/TC LIMA HORSE BROWN SAC, representado por ANGELO CARDENAS SERRANO
(...)

Fundamento 35, en la dimensión objetiva de este derecho subyace el valor constitucional de la protección del medioambiente y, en concreto, de la diversidad biológica (**artículo 68 de la Constitución**) que, evidentemente, incluye a los animales domésticos o de compañía, animales de granja, animales silvestres, animales vertebrados acuáticos, entre otros [...].
(...)

DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 09653/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA “LEY DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS EN LA AMAZONÍA”.

02/12/2024	JUAN CARLOS CASTRO VARGAS Ministro del Ambiente	OFICIO N° 01654-2024-2025-CA/C	SI
02/12/2024	ISABEL CALLE VALLADARES Directora Ejecutiva de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental-SPDA	OFICIO N° 01655-2024-2025-CA/CR	NO

IV.4.2. Respuestas a las opiniones solicitadas

Respecto del **Proyecto de Ley 09653/2024-CR**, se recibieron las siguientes opiniones técnicas:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	REFERENCIA
26/05/2025	WALTER EFRAÍN BORJA ROJAS Secretario General Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	OFICIO N° 2022-2025-MIDAGRI-SG	VIABLE CON OBSERVACIONES
09/06/2025	YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE Secretaria General Ministerio del Ambiente	OFICIO N° 01107-2025-MINAM/SG	DEBE SER REEVALUADO

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI

Mediante **Oficio 2022-2025-MIDAGRI-SG**, el secretario general del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego remite opinión del sector indicando que el proyecto de ley es **viable con observaciones**, lo que a continuación se transcribe:

“(...)

IV. ANÁLISIS

(...)

- Cabe considerar que la creación de un nuevo registro genera nuevas cargas para el agricultor de la zona amazónica que ya se encuentra inscrito en el Padrón de Productores Agrarios, y que contraviene con la lógica de simplificación administrativa.

(...)

- Considerando que a través de ellas la propuesta normativa plantea medidas coadyuvantes a la formalización de la propiedad agraria, y se establece disposiciones vinculadas a la restitución de la reserva mínima y otros aspectos que se encuentran regulados en la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre; esta Dirección considera necesario que la evaluación de la legalidad y viabilidad de las disposiciones planteadas debe efectuarse considerando lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00002-2024-PI/TC, 00003-2024-PITC y 00005-2024-PITC sobre el proceso de inconstitucionalidad contra la Ley 31973, Ley que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal; y por la DIGESPACR y el SERFOR en el Informe N°0022-2025-MIDAGRI-DVPSDA-DIGESPACR/CRRG y Informe Técnico Legal N°D000001-2025-MIDAGR/-SERFOR-GG-OGAJ, respectivamente.

V. CONCLUSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que:

5.1 El Proyecto de Ley 9653/2024-CR “Ley de desarrollo sostenible de las actividades agrarias en la Amazonia” deviene en **viable con observaciones**.

(...)”

Al respecto, debemos aclarar que si bien se puede interpretar que la creación de un nuevo registro genera nuevas cargas para el agricultor de la zona amazónica, debido a que algunos

DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 09653/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA “LEY DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS EN LA AMAZONÍA”.

ya se encuentran inscritos en el Padrón de Productores Agrarios -y que ello contravendría la *simplificación administrativa*-, lo cierto es que el registro propuesto en el proyecto de ley materia de análisis complementa el Padrón de Productores Agrarios, debido a que tiene un enfoque amazónico y sostenible; es decir, funcionaría como un filtro previo para que los incentivos estatales se entreguen solo a quienes realmente se preocupen por contribuir a un desarrollo agrario productivo, responsable y sostenible en materia ambiental.

De acuerdo a ello, es válido afirmar que el registro del Régimen de Promoción Agraria Sostenible en la Amazonía (REPAAS) no reemplaza ni duplica al Padrón de Productores Agrarios (PPA), dado que cada instrumento cumple funciones claramente diferenciadas. Por un lado, contamos con el PPA, que constituye un registro de alcance nacional, de carácter obligatorio, que está orientado a consolidar información estadística general sobre los productores agrarios y facilita su acceso a programas del Estado. Mientras que, por otro lado, el registro propuesto por el proyecto de ley se circunscribe a la Amazonía y está diseñado con un carácter especializado, pues identifica exclusivamente a productores que implementen prácticas de manejo sostenible, a fin de otorgarles beneficios específicos vinculados con créditos preferenciales, asistencia técnica y mecanismos de certificación.

En esa medida, no existe contradicción normativa entre ambos registros, sino una relación de complementariedad. El PPA seguirá siendo la base oficial y general de identificación de productores agrarios; y el REPAAS, nuevo registro amazónico, aportará información más detallada y diferenciada sobre la gestión sostenible de los recursos, incluyendo datos de georreferenciación, uso responsable del suelo y control de deforestación. Ello permitirá al Estado diseñar políticas públicas focalizadas en la Amazonía, garantizar el cumplimiento de compromisos ambientales internacionales y promover un desarrollo agrario sostenible en una zona de alta relevancia ecológica.

Por otro lado, conforme se puede apreciar de la posición que plasma MIDAGRI en la respuesta al pedido de opinión solicitado por esta Comisión Agraria, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego no rechaza la iniciativa, sino todo lo contrario, pues reconoce el gran potencial de la propuesta normativa para promover un desarrollo agrario sostenible en la Amazonía.

Ministerio del Ambiente - MINAM

Mediante el **OFICIO 01107-2025-MINAM/SG**, remitido por el secretario general del Ministerio del Ambiente, quien remite el **Informe 00463-2024-MINAM/SG/OGAJ** emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el sector opina que el Proyecto de Ley 9653/2024-CR **debe ser reevaluado**.

“(…)

CONCLUSIÓN:

*Esta Oficina General de Asesoría Jurídica, en concordancia con lo enunciado por el Viceministerio de Gestión Ambiental y el Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, concluye que el Proyecto de Ley N° 9653/2024-CR, que propone “Ley de desarrollo sostenible de las actividades Agrarias en la Amazonía”, **debe ser reevaluado de acuerdo con la opinión señalada**, en el marco del fundamento y la base legal descrita en el presente Informe.*

IV. RECOMENDACIÓN:

DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 09653/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA “LEY DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS EN LA AMAZONÍA”.

*Se recomienda **comunicar a la Comisión Agraria** de la República del Congreso de la República, la opinión señalada en el presente Informe, del Memorando N° 00834-2025- MINAM/VMGA, elaborado por el Viceministerio de Gestión Ambiental, del Informe N° 00149- 2025-MINAM/VMGA/DGPIGA/DPIGA elaborado por la Dirección de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental; del Memorando N° 00606-2025-MINAM/VMDERN elaborado por el Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, del Informe N° 00126-2025-MINAM/VMDERN/DGOTGIRN/DMERNT elaborado por la Dirección de Monitoreo y Financiamiento Ambiental Evaluación de los Recursos Naturales del Territorio; del Informe N° 00015-2025-MINAM/VMDERN/DGEFA, de la Dirección General de Economía y Financiamiento Ambiental; del Informe N° 00096-2025-MINAM/VMDERN/DGDB/DCEE elaborado por la Dirección de Conservación de Ecosistemas y Especies de la Dirección General de Diversidad Biológica; del Informe N° 00056-2025- MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI elaborado por la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero de la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación y del Informe Técnico Legal N° 000122-2024-SERNANP/DGANP-SGD del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, para conocimiento y fines que estime pertinentes.
(...)”*

IV.4.3. Opiniones ciudadanas

De la consulta realizada al seguimiento de las opiniones de la ciudadanía en el portal web del Congreso de la República, durante la revisión del expediente del proyecto de ley materia de dictamen, no se encontraron opiniones al respecto.

IV.5. Análisis costo beneficio

La propuesta normativa contribuye a diversos beneficios que se detallan a continuación:

a. Análisis cualitativo

a.1. Beneficios potenciales

- Formalización de actividades agrícolas. Permitirá que agricultores, actualmente informales, accedan a derechos, servicios y financiamiento, mejorando su seguridad jurídica y condiciones de vida.
- Reactivación económica local. La expansión de la frontera agrícola podría generar empleo, dinamizar la economía rural y aumentar la producción agraria en la región amazónica.
- Incremento de inversiones. Al regularizar tierras y actividades, se facilitaría la llegada de inversiones privadas y públicas en infraestructura y servicios.

a.2. Costos y riesgos

- Deforestación y degradación ambiental. La flexibilización de restricciones puede incentivar la deforestación y degradación de bosques, afectando la biodiversidad y los servicios ecosistémicos de la Amazonía.

- Amenaza a derechos indígenas y comunidades locales. La regularización de tierras sin estudios técnicos puede vulnerar derechos de pueblos indígenas y comunidades locales, así como poner en riesgo sus medios de vida tradicionales.
- Pérdida de servicios ecosistémicos. La Amazonía provee servicios ambientales clave como regulación hídrica, captura de carbono y conservación de suelos. Su degradación puede tener impactos económicos y sociales a largo plazo difíciles de cuantificar.
- Riesgo de legalización de actividades ilegales previas. El proyecto permitiría formalizar deforestaciones previas sin análisis de suelos, lo que podría sentar un precedente negativo para la gestión ambiental y legal en el país.

b. Análisis cuantitativo

b.1. Costos directos

- Pérdida de valor económico de servicios ecosistémicos. Estudios de valoración económica de la Amazonía señalan que muchos servicios ambientales no tienen mercado, pero su pérdida puede traducirse en costos significativos para la sociedad, como menor calidad de agua, aumento de desastres naturales y pérdida de oportunidades de desarrollo sostenible.

b.2. Beneficios directos

- Generación de empleo. La expansión agrícola puede crear empleos directos e indirectos en las zonas intervenidas.
- Incremento del PBI regional. La formalización y expansión de actividades agrícolas puede aumentar la producción y el ingreso de las familias rurales y nativas, así como la recaudación tributaria local.
- Mejora en acceso a servicios. La regularización puede facilitar la llegada de servicios públicos y privados a las zonas rurales amazónicas.

b.3. Relación beneficio - costo

Proyectos de restauración y manejo sostenible en la Amazonía muestran que, cuando se consideran tanto los beneficios directos (producción, empleo) como los indirectos (servicios ecosistémicos), la relación beneficio-costo puede ser positiva solo si se priorizan prácticas sostenibles y se evitan impactos ambientales irreversibles. Si la ley promueve la expansión agrícola sin salvaguardas ambientales, el costo social y ambiental a mediano y largo plazo podría superar los beneficios económicos inmediatos, especialmente por la pérdida de servicios ecosistémicos clave y el riesgo de conflictos sociales.

Entonces, a manera de conclusión, se puede afirmar que los beneficios esperados de la propuesta normativa analizada superan ampliamente los costos de implementación y operación. Entre los beneficios más relevantes se encuentran los siguientes: (i) conservación de la cobertura forestal y la biodiversidad; (ii) protección de cuencas hidrográficas y la mitigación de la degradación de suelos; (iii) cumplimiento de compromisos internacionales; y, (iv) fomento de prácticas agrarias sostenibles, incrementando la productividad agraria y generando acceso a mercados verdes, lo que favorecerá la competitividad y la economía regional.

Asimismo, desde el punto de vista social, el registro de productores amazónicos formales permitirá mejorar la seguridad jurídica y fortalecer la asistencia técnica y capacitación en prácticas sostenibles, beneficiando directamente a las comunidades nativas locales y promoviendo un desarrollo agrario más inclusivo.

Además, la iniciativa legislativa materia de dictamen, de aprobarse, generará información georreferenciada clave que permitirá elaborar diseños de políticas públicas, el ordenamiento territorial y la focalización de incentivos, asegurando que los recursos del Estado se administren de manera eficiente y efectiva.

Sin perjuicio de ello, la creación del Registro del Régimen de Promoción de Actividades Agrarias Sostenibles en la Amazonía (REPAAS) implicaría la generación de costos económicos para la respectiva creación y su respectivo mantenimiento, así como realizar capacitaciones a los productores y monitorear el cumplimiento de prácticas sostenibles. Sin embargo, sería subsidiario del Padrón de Productores Agrarios (PPA), por lo que los costos están subsumidos en este padrón patrón, dentro de los recursos considerados para el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

De otro lado, los beneficios ambientales, económicos y sociales, así como el fortalecimiento de la gestión territorial, superarían cuantitativamente los costos que se pueden estimar, lo que evidencia que el proyecto de ley en materia tiene un alto retorno social, económico y ambiental. En consecuencia, su futura promulgación se justifica como una medida eficiente y estratégica para el desarrollo sostenible de la Amazonía peruana.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la **Comisión Agraria**, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, **recomienda la aprobación del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 09653/2024-CR**, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

Fórmula Legal

LEY DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS EN LA AMAZONIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto dictar medidas de promoción para un desarrollo agrario sostenible, inclusivo y competitivo en la Amazonía, estableciendo el marco regulatorio para impulsar la transición hacia la sostenibilidad de las actividades en curso del sector Agrario y de Riego en dicho ámbito; así como garantizar a los productores agrarios el acceso formal a la tierra, promover la adecuación ambiental de sus actividades y definir los criterios y la metodología para determinar la zona de uso agropecuario, en la cual procede el otorgamiento de la propiedad sobre la tierra.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad contribuir al desarrollo agrario sostenible y a la conservación de los bosques en la Amazonía, a través del potenciamiento de las oportunidades derivadas de un proceso que garantice la seguridad jurídica, la formalización, la adecuación, la promoción y el manejo sostenible del territorio, que genere sinergias entre la conservación y restauración del bosque con el incremento de rendimientos productivos de las actividades agrarias.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

- 3.1 Las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamento son aplicables a los productores agrarios con tierras ubicadas en la Amazonía, que requieran el acceso formal a la tierra o la adecuación ambiental de sus actividades, según corresponda.
- 3.2 Para efectos de la presente ley, la Amazonía comprende lo establecido en la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.
- 3.3 No están comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley las áreas naturales protegidas establecidas a perpetuidad, señaladas en el artículo 3 de la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; las reservas indígenas y territoriales; ni los territorios comprendidos en solicitudes de creación de reservas indígenas a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.
- 3.4 La presente ley no resulta aplicable a los predios en los que se desarrollen actividades relacionadas con la producción de cultivos ilícitos o tala ilegal de madera o minería ilegal o cualquier otra actividad que se realice en contravención del orden legal vigente.

Artículo 4. Reconocimiento de actos administrativos

- 4.1 El Estado reconoce la firmeza jurídica de los actos administrativos en la Amazonía, sin perjuicio de los mecanismos contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS; de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y la potestad para recurrir al Poder Judicial, de corresponder.
- 4.2 Lo dispuesto en el párrafo 4.1 no inhibe a su titular del cumplimiento de las obligaciones derivadas de su incorporación en el Régimen de Promoción de las Actividades Agrarias Sostenibles en la Amazonía, establecido mediante la presente ley. Asimismo, no exime

de las responsabilidades administrativas, civiles y penales en las que se hubiera incurrido por la comisión de faltas o delitos relacionados con el tráfico de tierras.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS SOSTENIBLES EN LA AMAZONÍA (REPASS)

Artículo 5. Régimen de Promoción de Actividades Agrarias Sostenibles en la Amazonía

- 5.1 Se crea el Régimen de Promoción de las Actividades Agrarias Sostenibles (REPAAS), con una vigencia de cinco años contados a partir de la aprobación de la presente ley, con el objeto de promover la transición hacia la sostenibilidad de las actividades agrarias en la Amazonía, incentivando su adecuación ambiental y el acceso formal a la tierra de los productores agrarios, para evitar la deforestación.
- 5.2 El acceso al REPAAS se efectúa, por única vez, mediante la inscripción en un registro administrativo a cargo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI).
- 5.3 El procedimiento administrativo de inscripción en el citado registro administrativo es de aprobación automática.

Artículo 6. Acceso al REPAAS

- 6.1 Para la inscripción en el registro del REPAAS se deben cumplir los requisitos siguientes:
- a) Estar registrado en el Padrón de Productores Agrarios, en el marco de la Ley 30987, Ley que Fortalece la Planificación de la Producción Agraria, que incorpora la ubicación georreferenciada donde se realiza la actividad agraria.
 - b) Haber realizado o estar realizando actividad agraria en la Amazonía.
 - c) No realizar actividades agrarias dentro de las áreas excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley o en áreas en posesión de pueblos indígenas u originarios.
 - d) No ubicarse en predios privados de terceros.
 - e) No contar con condena vigente en calidad de cosa juzgada por delitos ambientales contemplados en el Código Penal, ni ser reincidente en la comisión de estos.
 - f) No estar incluidos en el Registro Nacional de Infractores Forestales y de Fauna Silvestre
- 6.2 El cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b) y c) del párrafo 6.1 es verificado posteriormente mediante el uso de imágenes de teledetección. En lo referente a las áreas en posesión de pueblos indígenas u originarios, el MIDAGRI articula con el Ministerio de Cultura a fin de garantizar su exclusión del ámbito de acceso al REPAAS.

Artículo 7. Beneficios de integrar el REPAAS

Los productores agrarios con inscripción vigente en el REPAAS acceden o mantienen, según corresponda, los siguientes beneficios:

- a) Continuación del desarrollo de su actividad agraria, en tanto se cumplan con las obligaciones asumidas para acceder al REPAAS.
- b) Acceso prioritario a las acciones enmarcadas en los procesos de titulación u otorgamiento de derechos en materia forestal y de fauna silvestre, para el cierre de brechas respecto del acceso formal a la tenencia de la tierra.

- c) Acceso al instrumento de gestión ambiental complementario, según corresponda, de conformidad con el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego vigente, y a los títulos habilitantes vinculados al desarrollo de su actividad.
- d) Otros que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

Artículo 8. Obligaciones de los productores agrarios y exclusión del REPAAS

8.1 Los productores agrarios que acceden al REPAAS asumen las obligaciones siguientes:

- a) No efectuar el retiro de cobertura forestal no autorizada con posterioridad a su incorporación en el REPAAS.
- b) Desarrollar su actividad agraria respetando las obligaciones asumidas y los requisitos por los cuales fueron inscritos en el REPAAS.
- c) Presentar los requisitos exigidos para la continuación y culminación del proceso de formalización y adecuación ambiental, conforme a lo establecido en la presente ley y su reglamento.
- d) Brindar la información requerida y otorgar las facilidades solicitadas por las autoridades competentes.
- e) Otras que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

8.2 El incumplimiento de alguna de las obligaciones antes señaladas determina la exclusión del registro administrativo del REPAAS. El procedimiento de exclusión se establece en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO III DETERMINACIÓN DE ZONA FORESTAL AMAZÓNICA Y ZONA AGROPECUARIA AMAZÓNICA

Artículo 9. Determinación de zonas en la Amazonía

La determinación de la Zona Forestal Amazónica y de la Zona Agropecuaria Amazónica facilita la diferenciación de condiciones para el otorgamiento o reconocimiento de derechos, según corresponda, basándose en criterios técnicos sobre el potencial de uso de los suelos y de los bosques. Esta delimitación garantiza la gestión efectiva del patrimonio forestal y de fauna silvestre, la conservación de su diversidad biológica y la provisión de servicios ecosistémicos, así como el aprovechamiento eficiente y sostenible de las áreas ya transformadas.

Artículo 10. Zona Forestal Amazónica y Zona Agropecuaria Amazónica

- 10.1 La Zona Forestal Amazónica está constituida por los bosques y otros ecosistemas de vegetación silvestre en la Amazonía, que deben ser gestionados sosteniblemente con la finalidad de conservar o recuperar su valor intrínseco, a través del manejo sostenible de sus recursos forestales y de fauna silvestre, el inventario y caracterización de su diversidad biológica y la restauración de hábitats y ecosistemas; así como aquellas tierras en las cuales por su fragilidad ecosistémica y edáfica no se permite alterar su cobertura vegetal o remoción del suelo.
- 10.2 La Zona Agropecuaria Amazónica está constituida por las tierras de la Amazonía no incluidas en la Zona Forestal Amazónica. En esta zona procede el otorgamiento de título de propiedad sobre la totalidad del predio y puede desarrollarse cualquier actividad agraria, agroforestal o de plantaciones forestales sin necesidad de estudios o autorizaciones adicionales para uso del suelo. También pueden desarrollarse otras actividades productivas compatibles, como la acuicultura, conforme a su normativa sectorial y a las evaluaciones ambientales que correspondan. Los bosques ubicados en

tierras de dominio público dentro de esta zona permanecen bajo la competencia de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, y se gestionan según la normativa forestal vigente, pudiendo asignarse títulos habilitantes, tales como concesiones de conservación, bosques locales o contratos de cesión en uso, entre otros.

Artículo 11. Criterios para la determinación de la Zona Forestal Amazónica

11.1 Para la determinación de la Zona Forestal Amazónica se consideran tres instrumentos de soporte, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, de forma preclusiva:

a) Mapa de bosques y otros ecosistemas de vegetación silvestre. Es el instrumento que comprende las tierras que cuentan con cobertura de bosques al 31 de diciembre de 2024.

Este instrumento se obtiene a partir del Módulo de Monitoreo de la Cobertura de Bosques del Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre (SNIFFS).

b) Mapa de pendientes. Es el instrumento que brinda información sobre pendientes en el territorio, a través de su representación cartográfica, lo que da cuenta de la diferencia de gradiente entre dos formas de relieve.

Este instrumento consigna, como parte de la Zona Forestal Amazónica, a las tierras con pendientes mayores del 25 % que no cuentan con cobertura de bosques al 31 de diciembre de 2024.

c) Mapa de ecosistemas hidromórficos y complejos de orillales. Es el instrumento que comprende aquellas áreas en la Amazonía donde predominan suelos con exceso de humedad permanente o temporal y el desarrollo de vegetación hidrofítica que soporta exceso de agua. Las unidades de ecosistemas hidromórficos son definidas en el Mapa Nacional de Ecosistemas del Perú del Ministerio del Ambiente (MINAM).

Este instrumento incluye tierras y bosques aluviales inundables, pantano, sabana húmeda con palmeras y pantano de palmeras.

11.2 Los precitados instrumentos se sustentan en imágenes de satélite multitemporales y actualizadas, así como en un modelo digital de elevación (DEM), integrados espacialmente para abarcar la región Amazónica.

11.3 Constituyen capas de exclusión para la aplicación de los criterios establecidos en el párrafo 11.1 las áreas señaladas en el párrafo 3.3 del artículo 3.

11.4 El MIDAGRI y el MINAM desarrollan los mecanismos de interoperabilidad de las bases de datos implicadas en la presente ley para que se gestione el servicio de información necesario que permita el acceso, consulta o reporte de manera transparente.

CAPÍTULO IV FORMALIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA Y OBLIGACIONES CONEXAS

Artículo 12. Formalización de la propiedad agraria

12.1 El título de predio rústico individual que expida el Estado a favor de los productores agrarios en el marco de la presente ley contiene la condición ineludible del cumplimiento del compromiso de no efectuar el retiro de cobertura forestal no autorizada.

- 12.2 En caso de comprobarse el incumplimiento de dicha condición, se procede a revertir el Título otorgado.

Artículo 13. Restitución de Reserva Mínima y Cambio de Uso para actividades en curso

- 13.1 El productor agrario en la Amazonía cuya actividad esté comprendida en el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) y cuya parcela se ubique dentro de la Zona Agropecuaria Amazónica, que haya retirado cobertura forestal para la instalación de su actividad sin haber mantenido con la cobertura boscosa natural el área de reserva mínima del 30% del predio y/o retirado cobertura forestal requerida para la protección de fuentes y cauces de agua, debe compensar dicha área, de manera progresiva, mediante la reforestación o conservación o instalación de sistemas agroforestales, dentro o fuera del predio, hasta alcanzar una extensión igual al área de reserva mínima.
- 13.2 El productor agrario que acceda a un Contrato de Cesión en Uso para Sistemas Agroforestales (CCUSAF), en el marco de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y que haya retirado cobertura vegetal/forestal para la instalación de su actividad sin considerar un área de reserva mínima del 30 % del predio con cobertura boscosa natural, o haya retirado la cobertura forestal requerida para la protección de fuentes y cauces de agua, debe presentar una Declaración de Manejo Integral que comprenda las medidas y acciones para la recuperación o conservación de dichas áreas, de manera progresiva y conforme a los lineamientos establecidos por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR).
- 13.3 No es exigible, en el marco de la presente ley, la autorización de cambio de uso establecida en el artículo 38 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 14. Restricciones sobre derechos de propiedad en la Amazonía

- 14.1 Queda prohibido el otorgamiento de constancias de posesión o títulos de propiedad de predios rústicos en áreas de dominio público que cuenten con cobertura forestal al 1 de enero de 2025, comprendidas en la Zona Forestal Amazónica. Esta prohibición no se aplica a los procesos de titulación de comunidades nativas ni a aquellos comprendidos en la Ley 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales, cuyo plazo de aplicación se extiende y se adecúa a los alcances de la presente ley.
- 14.2 La propiedad sobre tierras rurales o de comunidades nativas o cualquier otro título habilitante se rige por las normas sobre la materia. Los actos contemplados en la presente ley, o los que se realicen bajo sus alcances, no constituyen reconocimiento alguno de derechos de propiedad automáticos.
- 14.3 Dentro de la Zona Forestal Amazónica no procede la aprobación de nuevas autorizaciones de cambio de uso ni autorizaciones de desbosque para usos agropecuarios, con excepción de las que procedan, de acuerdo con la ley, en el ámbito de los contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales en zonas de tratamiento especial. Se permiten autorizaciones de desbosque para las actividades y en las condiciones previstas en el artículo 29 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

- 14.4 Los bosques, principalmente los residuales, ubicados en tierras de dominio público que resulten comprendidos dentro de la Zona Agropecuaria Amazónica se rigen por la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en cuanto a sus condiciones de uso y otorgamiento de derechos. Sobre ellos se establece una moratoria de veinte años para la autorización de cambio de uso y, por tanto, para el otorgamiento de derechos sobre la tierra, pudiendo tener uso únicamente forestal durante dicho periodo. El SERFOR realiza una evaluación sobre la necesidad y pertinencia de levantar la moratoria en el año diecinueve de vigencia del plazo indicado.
- 14.5 Los predios rústicos ubicados en tierras con pendientes superiores al 25 % que no cuenten con cobertura forestal o que se encuentren destinados a actividades agropecuarias al 31 de diciembre de 2024 pueden acceder a la titulación de propiedad y a su inscripción en el Registro de Predios Agrarios y de Actividades Sostenibles, siempre que sus titulares acrediten la implementación de prácticas de agroforestería o sistemas agroforestales, así como la aplicación de medidas de conservación de suelos y control de erosión, tales como terrazas, andenes u otras tecnologías equivalentes destinadas para el mismo fin.

Artículo 15. Definición de zonas de tratamiento especial en la Zona Forestal Amazónica y otorgamiento de contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales

- 15.1 Son zonas de tratamiento especial para el otorgamiento de contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales aquellas ocupadas antes del 31 de diciembre de 2024 por predios dedicados a actividades agropecuarias y agroforestales que se encuentren dentro de la Zona Forestal Amazónica, determinada según los criterios establecidos en el artículo 11.
- 15.2 Los predios rústicos conducidos por personas naturales ubicados en esta zona califican para el otorgamiento de contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales (CCUSAF) y acceden al REPAAS, siempre y cuando sus titulares acrediten que para el desarrollo de su actividad, aplican prácticas de agroforestería o sistemas agroforestales y emplean sistemas de protección contra la erosión tales como terrazas, andenes u otras tecnologías que se usen para el mismo fin.
- 15.3 El contrato de cesión en uso para sistemas agroforestales constituye un título habilitante forestal; se otorga sobre la totalidad del predio, incluyendo las porciones de bosques en pie y todo uso de la tierra en él existente, hasta un máximo de 100 ha y hasta por cuarenta años renovables. Son heredables y su titularidad puede ser transferida previa aprobación de la autoridad forestal regional. El monto del derecho de aprovechamiento por hectárea al año se establece en 0,02 % de una unidad impositiva tributaria (UIT). Este pago es exonerado cuando el predio accede al REPAAS.

Artículo 16. Monitoreo y asistencia técnica de actividades agrarias sostenibles

El MIDAGRI realiza acciones de asistencia técnica y monitoreo sobre la implementación de la presente ley, coordinando con los gobiernos regionales y gobiernos locales, a fin de garantizar la transición hacia la sostenibilidad de las actividades en curso del sector Agrario y de Riego.

Artículo 17. Facultad de fiscalización ambiental

En el caso de los productores agrarios que formen parte del REPAAS, el Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental (OEFA) privilegia el dictado de medidas administrativas orientativas a fin de contribuir al cumplimiento de las obligaciones ambientales exigibles, ejerciendo su potestad sancionadora, de acuerdo con el régimen sancionador establecido por dicho organismo.

CAPÍTULO V INVESTIGACIÓN, FINANCIAMIENTO Y GOBERNANZA PARA LA SOSTENIBILIDAD AMAZÓNICA

Artículo 18. Promoción de la investigación, la innovación y la asistencia técnica para la sostenibilidad amazónica

- 18.1. El Estado, a través del MIDAGRI, del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA), del Ministerio del Ambiente (MINAM) y de otras entidades competentes promueve y financia actividades de investigación, innovación tecnológica, transferencia de conocimientos y prestación de servicios de asistencia técnica orientados a la sostenibilidad de las actividades productivas en la Amazonía, con énfasis en la mejora de la productividad, la conservación de los ecosistemas y la diversificación de cultivos.
- 18.2. Se prioriza el desarrollo de tecnologías agroecológicas, agroforestales y de manejo sostenible del suelo y del agua, así como la capacitación de productores en prácticas sostenibles adaptadas a las condiciones de la Amazonía.

Artículo 19. Promoción de mercados sostenibles y diversificados

- 19.1. El MIDAGRI, en coordinación con los gobiernos regionales y otras entidades competentes, promueve el acceso a mercados sostenibles y diversificados para los productos provenientes de sistemas agroforestales, de agricultura familiar y de prácticas sostenibles en la Amazonía.
- 19.2. Se prioriza el fortalecimiento de cadenas de valor inclusivas, el acceso a certificaciones ambientales y sociales, y la articulación con programas de compras públicas y privadas que valoren la sostenibilidad y el origen amazónico de los productos.

Artículo 20. Financiamiento e incentivos para la sostenibilidad

- 20.1. El Estado promueve y desarrolla mecanismos financieros y no financieros orientados a facilitar la transición hacia modelos sostenibles de producción en la Amazonía, priorizando la reconversión, sostenibilidad y mejora de las actividades agropecuarias. Estos mecanismos e instrumentos incluyen, entre otros, líneas de crédito preferenciales, fondos de garantía, fondos concursables, seguros agrarios, pagos por servicios ecosistémicos, bonos de carbono, infraestructura productiva, certificación, asistencia técnica, acceso a mercados, compras públicas y beneficios tributarios temporales.
- 20.2. El acceso a los mecanismos referidos en el párrafo 20.1 se prioriza para pequeños y medianos productores, asociaciones, cooperativas, comunidades nativas y emprendimientos locales sostenibles, fomentando su articulación con programas de inversión pública y de cooperación internacional.
- 20.3. Asimismo, los gobiernos regionales, en el marco de sus competencias y conforme a las normas de administración financiera del Estado, pueden implementar programas de apoyo directo a pequeños productores que contemplen la entrega de insumos, semillas, material genético, fertilizantes, herramientas u otros recursos necesarios para la mejora de la productividad agropecuaria, ya sea mediante mecanismos concursables o a través de modalidades directas debidamente reglamentadas.

- 20.4. Todas las acciones deben regirse por principios de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, estableciendo mecanismos de control y seguimiento, y promoviendo la articulación con las estrategias nacionales y regionales de desarrollo agrario y de sostenibilidad ambiental.

Artículo 21. Enfoque territorial y articulación intergubernamental

- 21.1. El Estado promueve un enfoque territorial para el desarrollo sostenible de la Amazonía, articulando las políticas sectoriales con las prioridades, capacidades y dinámicas propias de los gobiernos regionales y gobiernos locales, en reconocimiento de la diversidad cultural, ecológica y socioeconómica de los territorios amazónicos.
- 21.2. Las agencias regionales de desarrollo, como instancias articuladoras del territorio, pueden convocar y facilitar la instalación de mesas territoriales para el desarrollo agrario sostenible, de carácter público-privado, orientadas a coordinar, armonizar e impulsar acciones que integren la producción con la conservación. Estas mesas pueden abordar, entre otros aspectos, el ordenamiento territorial productivo, la implementación de incentivos, la adecuación ambiental, la innovación tecnológica y la atracción de inversiones sostenibles.
- 21.3. Las mesas territoriales referidas en el párrafo 21.2 deben respetar los marcos legales vigentes y pueden estar integradas por representantes del sector público, organizaciones indígenas y sociales, sector privado, academia y cooperación internacional. Cuando corresponda, pueden promover esquemas de ejecución descentralizada y liderada por actores privados o comunitarios, en el marco de planes territoriales aprobados por las autoridades competentes.
- 21.4. El MIDAGRI y los demás sectores competentes coordinan con los gobiernos subnacionales la planificación y ejecución de intervenciones públicas y privadas en el marco de este enfoque territorial, a fin de optimizar recursos, evitar duplicidades y asegurar el cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad.

Artículo 22. Transparencia, monitoreo y rendición de cuentas

- 22.1. El MIDAGRI, en coordinación con otras entidades públicas, implementa mecanismos de monitoreo, evaluación y rendición de cuentas sobre la implementación de la presente ley, asegurando el acceso a información pública, oportuna y desagregada, sobre actividades productivas, autorizaciones, monitoreos, sanciones, incentivos y otros instrumentos de política.
- 22.2. Se promueve la participación ciudadana, el control social y el uso de tecnologías digitales y plataformas abiertas para fortalecer la transparencia y la confianza pública.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigor al día siguiente de la publicación de su reglamento.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Desarrollo Agrario y Riego y el ministro del Ambiente, aprueba el reglamento de la presente ley dentro del plazo de sesenta días calendario contados desde la publicación de la ley.

TERCERA. Aprobación del mapa de zonas en la Amazonía

El Poder Ejecutivo, en el plazo de treinta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aprueba el mapa que determina la Zona Forestal Amazónica y la Zona Agropecuaria Amazónica, a fin de otorgar los derechos sobre la tierra que correspondan en cada caso, conforme a los criterios establecidos en los artículos 10 y 11.

CUARTA. Acceso al REPAAS de comunidades

Acceden al REPAAS, de manera excepcional y sin perjuicio de lo establecido en el literal c) del párrafo 6.1 del artículo 6, las comunidades nativas. En dicho marco, debe garantizarse lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva.

QUINTA. Promoción de actividades agrarias sostenibles en la Amazonía

El Estado promueve de manera progresiva el desarrollo de prácticas de agroforestería y, en general, la incorporación de árboles en las unidades agropecuarias asentadas en la Amazonía. Los esfuerzos del Estado se orientan a favorecer la implementación efectiva de las obligaciones ambientales exigibles y a no tener litigios de tierras vigentes con comunidades nativas.

El MIDAGRI, mediante resolución ministerial, aprueba el “Manual de Actividades Agrarias Sostenibles en la Amazonía”, instrumento técnico que incorpora la implementación de técnicas sostenibles de manejo de suelo, reducción del riesgo de erosión y de incendios, mediante la infraestructura natural, así como el tipo de prácticas a desarrollar por parte de los productores agrarios, según el grado de la pendiente en que desarrollen su actividad y su condición de susceptibilidad a movimientos en masa o de afectación por inundaciones, bajo criterios de sostenibilidad y seguridad de las actividades agropecuarias en dicho ámbito.

El citado manual es elaborado en coordinación con el MINAM y se incorpora como marco de referencia obligatorio para el diseño y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental, en el marco de la presente ley.

SEXTA. Asistencia técnica integral

El MIDAGRI diseña e implementa en la Amazonía, en coordinación con sus organismos adscritos y los gobiernos regionales en la Amazonía, la provisión de servicios agrarios y la asistencia técnica integral en la Zona Agropecuaria Amazónica, que se institucionaliza en los instrumentos de gestión de los niveles sectorial, institucional y territorial del Sistema Nacional del Planeamiento Estratégico (SINAPLAN), a fin de garantizar su vinculación con el Sistema Nacional de Presupuesto Público.

SÉTIMA. Revisión normativa sectorial

Los sectores competentes revisan sus marcos normativos y procedimientos administrativos en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario contados desde la entrada en vigor de la presente ley, a fin de armonizarlos con los principios, objetivos y disposiciones de esta ley, eliminando barreras innecesarias, promoviendo la eficiencia en la gestión pública y garantizando la protección ambiental.

OCTAVA. Armonización con el Plan de Infraestructura Vial

El Poder Ejecutivo establece un mecanismo de priorización para la construcción de nuevas carreteras o vías de comunicación, para conectar, preferentemente, las áreas habilitadas para actividades agropecuarias y agroforestales con los sitios de procesamiento de productos, los mercados y las áreas de vivienda.

El Mapa de la Zona Agropecuaria Amazónica se constituye en referente obligatorio para la formulación del Plan de Infraestructura Vial en los diferentes niveles de gobierno.

NOVENA. Definición de 'cobertura boscosa' y sus alcances

Se considera 'cobertura boscosa' toda área de por lo menos media hectárea (0,5 ha) con árboles que alcancen o puedan alcanzar una altura mínima de cinco metros y cuya cobertura de copa sea superior al 10 %. Para estas áreas corresponde aplicar los artículos 36 y 38 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en lo correspondiente a desbosque y cambio de uso.

Las superficies que no cumplan con los criterios de bosque, como la vegetación secundaria joven (purma) con menos de diez años de regeneración, áreas con cobertura arbórea inferior al 30 %, o aquellas con evidencia de uso agropecuario previo, pueden ser intervenidas sin requerir autorización de desbosque o autorización de cambio de uso, siempre que dichas superficies se encuentren en la Zona Agropecuaria Amazónica y cumplan con los requisitos ambientales del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de los artículos 25, 27, 36, 37, 38, 39 y 63 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Se modifican los artículos 25, 27, 36, 37, 38, 39 y 63 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en los siguientes términos:

"Artículo 25. Objetivo de la zonificación y del ordenamiento forestal nacional

Por la zonificación forestal se delimitan obligatoria, técnica y participativamente las tierras **bajo usos** forestales, **incluyendo la protección**. Los resultados de la zonificación forestal definen las alternativas de uso del recurso forestal y de fauna silvestre y se aplican con carácter obligatorio **en el ámbito del patrimonio forestal**.

El ordenamiento **forestal es** el proceso de determinación de unidades forestales y de títulos habilitantes **dentro del patrimonio forestal, incluyendo en la Amazonía tanto la Zona Forestal Amazónica como los bosques remanentes ubicados en tierras de dominio público dentro de la Zona Agropecuaria Amazónica**. Forma parte del ordenamiento territorial.

El reglamento de esta Ley establece la metodología, tiempo, condiciones y aspectos sociales, económicos, culturales y ambientales para la zonificación y el ordenamiento forestal, asegurando el respeto de los derechos de las poblaciones locales.

Artículo 27. Categorías de zonificación forestal

La zonificación forestal considera las siguientes categorías:

a. Zonas de producción permanente

Son las que, por su naturaleza, tienen mayor aptitud para uso forestal.

Están constituidas por bosques de las siguientes categorías:

1. Bosques de categoría I. Son áreas de bosque natural primario o secundario cuyas condiciones bióticas y abióticas permiten el aprovechamiento sostenible de recursos forestales y de fauna silvestre, donde es posible la extracción de madera bajo sistemas intensivos o mecanizados, la extracción de productos no

maderables y de fauna silvestre y el aprovechamiento económico de servicios de los ecosistemas.

2. Bosques de categoría II. Son áreas de bosque natural primario o secundario cuyas condiciones bióticas y abióticas permiten el aprovechamiento sostenible de recursos forestales y de fauna silvestre, donde es posible la extracción de madera solo bajo sistemas de baja intensidad, la extracción de productos no maderables y de fauna silvestre y el aprovechamiento económico de servicios de los ecosistemas.
3. Bosques de categoría III. Son áreas de bosque natural primario o secundario, cuyas condiciones bióticas y abióticas le confieren valor especial para la provisión de servicios de los ecosistemas y que permiten el aprovechamiento sostenible de recursos forestales diferentes a la madera sin reducir la cobertura vegetal, así como de la fauna silvestre y de los servicios de los ecosistemas.
4. Bosques plantados. Son áreas de ecosistemas forestales, producto de la forestación o reforestación con fines de producción sostenible de madera y otros productos forestales, así como el aprovechamiento económico de servicios de los ecosistemas de acuerdo **con** sus condiciones bióticas y abióticas.

b. Zonas de protección y conservación ecológica

Son ecosistemas **que, por su fragilidad, expresada en** su baja resiliencia o capacidad de retorno a sus condiciones originales, resultan inestables ante eventos de naturaleza antropogénica. Constituyen áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad **y la provisión de servicios ecosistémicos** en las que se restringen o limitan los usos extractivos.

Cuando en esta categoría de zonificación forestal **existan o se establezcan** áreas naturales protegidas, la gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación se rige por la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, y su reglamento; los decretos legislativos 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, 1039, Decreto Legislativo que modifica disposiciones del Decreto Legislativo 1013; y 1079, Decreto Legislativo que establece medidas que garanticen el patrimonio de las áreas naturales protegidas, y sus reglamentos y normas complementarias.

c. Zonas de recuperación

Son áreas que requieren de una estrategia especial para reponer ecosistemas forestales.

Están constituidas por las siguientes zonas:

1. Zonas de recuperación de la cobertura forestal con fines de producción forestal maderera. Son tierras que no tienen cobertura de bosques primarios o bosques secundarios maduros mayor o igual al treinta por ciento del área, cuyas condiciones bióticas y abióticas favorecen la instalación de plantaciones forestales con fines de producción de madera y otros productos forestales y de fauna silvestre. Sus plantaciones se incorporan como bosques plantados a la categoría de zonas de producción permanente.

2. Zonas de recuperación de la cobertura forestal con fines de restauración y conservación. Son tierras de aptitud forestal o de protección que no tienen cobertura de bosques primarios o secundarios maduros mayor o igual al treinta por ciento del área, cuyas condiciones bióticas y abióticas favorecen la reforestación con especies nativas destinadas a la restauración ecológica, a la provisión de servicios de los ecosistemas y al aprovechamiento de fauna silvestre y de productos forestales diferentes a la madera que no afecten la cobertura vegetal, según los casos.

d. Zonas de tratamiento especial

Son las áreas que, por su naturaleza biofísica, socioeconómica, cultural y geopolítica, requieren de una estrategia especial para su asignación de uso.

Son categorías de estas zonas:

1. Reservas de tierras para pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial. Estas reservas se rigen por la Ley 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, su reglamento y normas complementarias. En ellas no se otorgan títulos habilitantes.
2. Zonas de producción agroforestal y silvopastoriles. Son ecosistemas transformados, ubicados sobre tierras forestales o de protección, **o en el caso de la Amazonía, de la Zona Forestal Amazónica**, que fueron objeto en el pasado de retiro **total o parcial** de la cobertura boscosa, en los que se ha instalado **o se promueven** sistemas sostenibles de producción permanente, compatibles con **las necesidades de conservación del suelo y la provisión de otros servicios ecosistémicos**. En ellos se combinan vegetación forestal o leñosa y plantas domesticadas con fines de producción forestal, agrícola o pecuaria en forma **sostenible**.

Comprenden el uso silvopastoril en los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre en tierras bajo dominio del Estado.
3. Bosques residuales o remanentes. Son bosques naturales primarios aislados producto de la fragmentación del hábitat por procesos de ocupación y transformación de paisajes anteriormente forestales. Por sus condiciones de relativo aislamiento y tamaño limitado y por la presión antrópica sobre ellos, sus valores de biodiversidad son generalmente menores **que los de** los bosques primarios **continuos**, a pesar de lo cual contribuyen a la salud ambiental de su entorno y proveen servicios ecosistémicos y bienes, principalmente a la población local. De acuerdo **con** sus condiciones bióticas y abióticas, pueden destinarse a funciones de protección, aprovechamiento de productos no maderables y los servicios de los ecosistemas forestales y otros tipos de vegetación silvestre. Se permite la extracción de madera con regulaciones estrictas y el aprovechamiento económico de servicios de los ecosistemas en las condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley. **Aquellos ubicados dentro de la Zona Agropecuaria Amazónica, en tierras de dominio público se mantienen bajo la competencia de la autoridad y normativa forestal y de fauna silvestre.**
4. Asociaciones vegetales no boscosas. Son ecosistemas de vegetación silvestre constituida por especies herbáceas y arbustivas principalmente.

De acuerdo **con** sus condiciones bióticas y abióticas, pueden destinarse a funciones de protección, aprovechamiento de productos no maderables y al aprovechamiento económico de servicios de los ecosistemas en las condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 36. Autorización de desbosque

El desbosque consiste en el retiro de la cobertura forestal **-ya sea de bosques primarios o de secundarios de más de 10 años-** mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas en cualquier categoría del patrimonio nacional forestal, para el desarrollo de actividades productivas que no tengan como fines su manejo forestal sostenible, tales como la instalación de infraestructura, la apertura de vías de comunicación, incluyendo caminos de acceso a áreas de producción forestal, la producción o transporte de energía, así como operaciones energéticas, hidrocarburíferas y mineras. **Incluye el retiro de cobertura forestal o de vegetación silvestre en proyectos agropecuarios, agroforestales y de plantaciones forestales productivas en superficies superiores a 100 ha.**

Requiere la autorización previa del Serfor o de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre correspondiente, de acuerdo al nivel de evaluación ambiental exigible en cada caso, según lo dispuesto en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y conforme a lo que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

Si estos desbosques pudiesen afectar a las comunidades campesinas y nativas, rige el derecho a la consulta previa del Convenio 169 de la OIT.

Junto con la presentación de la solicitud, el titular de la actividad adjunta la evaluación de impacto ambiental, aprobada por la autoridad competente según la actividad a desarrollarse. Dicha evaluación demuestra que la actividad propuesta no puede llevarse a cabo en otro lugar y que la alternativa técnica propuesta garantiza el cumplimiento de los estándares ambientales legalmente requeridos. Asimismo, asegura que el área materia de desbosque es la mínima posible y que se llevará a cabo con la mejor tecnología, prácticas y métodos existentes para reducir al mínimo posible los impactos ambientales y sociales, incluyendo evitar las áreas de alto valor de conservación. Se indica igualmente el destino de los productos forestales extraídos.

No se autoriza desbosque en reservas de tierras para pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial.

En caso de proceder la autorización, se paga por el valor de los recursos forestales a ser retirados sobre la base de una valorización integral y de plazo adecuado, y, en el caso de las actividades mencionadas en el primer párrafo, se habilitará un área de compensación ecosistémica de dimensiones equivalentes a las áreas afectadas, en la forma que indique la autoridad forestal correspondiente. En caso de que estos productos forestales sean materia de comercialización, se paga adicionalmente el derecho de aprovechamiento. El reglamento establece las condiciones aplicables.

Artículo 37. Prohibición de cambio de uso actual de tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección

En tierras **de dominio público** de capacidad de uso mayor forestal y de capacidad de uso mayor para protección, con o sin cobertura vegetal, **o en el caso de la Amazonía,**

DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 09653/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA “LEY DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS EN LA AMAZONÍA”.

aquellas ubicadas en la Zona Forestal Amazónica, se prohíbe el cambio de uso actual a fines agropecuarios.

Se prohíbe **en ellas** el otorgamiento de títulos de propiedad, certificados o constancias de **posesión**, así como cualquier tipo de reconocimiento o instalación de infraestructura pública de servicios, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados.

Ello no impide el otorgamiento de derechos reales mediante contratos de cesión en uso, en forma excepcional y sujetos a los más rigurosos requisitos de sostenibilidad ambiental, en áreas zonificadas como de tratamiento especial, en el marco de la presente Ley y su reglamento. Esta disposición se establece sin perjuicio de los derechos y tierras de las comunidades nativas y campesinas.

Artículo 38. Uso de tierras de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes con cobertura forestal actual

Cuando exista cobertura boscosa en tierras de dominio público técnicamente clasificadas como de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes, según el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, el Serfor puede autorizar su cambio de uso actual a fines agropecuarios, respetando la zonificación ecológico-económica, de nivel medio o superior, aprobada por el gobierno regional o gobierno local correspondiente, y previa opinión vinculante del Ministerio del Ambiente de acuerdo al procedimiento administrativo que aprueben ambas autoridades para tal fin. **En la Amazonía no proceden nuevas autorizaciones de cambio de uso en la Zona Forestal Amazónica, sí pueden proceder respecto de los bosques remanentes ubicados en la Zona Agropecuaria Amazónica.**

Autorizado el cambio de uso actual para realizar el retiro de la cobertura boscosa, se procede según lo establecido en el artículo referido a desbosque en lo que corresponda.

En los casos de predios privados cuya cobertura vegetal actual contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización **de desbosque** de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre **sustentada** en un estudio técnico de microzonificación.

En todos los casos, en cada predio o unidad productiva se reserva un mínimo del treinta por ciento de la masa boscosa existente en tierras de aptitud agrícola, además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección.

Artículo 39. Conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre

El Serfor, en coordinación con las autoridades forestales regionales, establece, promueve y aplica medidas para asegurar el aprovechamiento sostenible, conservación y protección de los recursos forestales y de la flora y fauna silvestre a través del ordenamiento, la delimitación de áreas para protección, la identificación **y el listado de ecosistemas frágiles y hábitats críticos**, la elaboración de listados de categorías de especies por su estado de conservación, la elaboración de planes de conservación de especies y de hábitats **críticos o frágiles**, la declaración de vedas y restricciones o regulaciones de uso, la adopción de criterios e indicadores de sostenibilidad del manejo **-en particular para ecosistemas frágiles, hábitats críticos y especies clave-**, la promoción de la recuperación de ecosistemas y la ampliación de cobertura forestal a través de plantaciones y sistemas agroforestales, entre otras.

Las vedas y la categorización de especies de flora y fauna silvestre amenazadas se establecen por decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente y sobre la base de estudios técnicos y científicos. **Las listas indicativas de ecosistemas frágiles, de**

DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 09653/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA “LEY DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS EN LA AMAZONÍA”.

hábitats críticos y de especies clave se aprueban mediante resolución ejecutiva del Serfor para asegurar, mediante lineamientos específicos, la sostenibilidad de las actividades forestales y de fauna silvestre, y conexas que se desarrollen en estos espacios o que involucren a dichas especies.

Artículo 63. Cesión en uso para sistemas agroforestales en zonas de tratamiento especial (CCUSAF)

Procede el otorgamiento de derechos reales a personas naturales, por tiempo indefinido y transferibles a sus herederos al fallecimiento del titular, en zonas definidas como zonas de tratamiento especial dentro de la Zona Forestal Amazónica, mediante contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales, en el caso de pequeños y medianos productores establecidos con anterioridad al 1 de enero de 2025. Se reconoce la integridad del predio bajo gestión, incluso las porciones de bosques primarios y secundarios y diversas combinaciones de uso de la tierra, incluyan instalaciones y viviendas.

Con este fin, la autoridad forestal identifica las zonas de tratamiento especial a partir de la presencia de actividades agropecuarias en tierras de dominio público en la Zona Forestal Amazónica, define el ámbito e identifica a los titulares, procediendo a otorgar de oficio o a solicitud de parte de productores organizados los correspondientes contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales (CCUSAF) en superficies de hasta cien hectáreas, con las condiciones y salvaguardas establecidas por el Serfor y en el marco de la presente Ley y su reglamento, respetando los derechos adquiridos.

Mediante el mencionado contrato, el productor se obliga a respetar las condiciones establecidas, cuyo cumplimiento es monitoreado por la autoridad correspondiente. El incumplimiento grave da lugar a la caducidad del derecho”.

Dese cuenta.

Polideportivo 23 de Marzo de Aguaytía, capital del distrito de Padre Abad, de la provincia del mismo nombre, del departamento de Ucayali.

Aguaytía – Padre Abad – Ucayali, sábado 13 de setiembre de 2025.



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2025 10:54:13-0500

JENY LUZ LÓPEZ MORALES
Presidente



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/09/2025 11:09:48-0500

ROSIO TORRES SALINAS
Vicepresidente



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/09/2025 09:40:43-0500

JORGE SAMUEL COAYLA JUÁREZ
Secretario



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/09/2025 11:34:00-0500



DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 09653/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA "LEY DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS EN LA AMAZONÍA".

SIGRID TESORO BAZÁN NARRO
Titular



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/09/2025 10:27:22-0500

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Titular



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/09/2025 14:52:17-0500

EDUARDO ENRIQUE CASTILLO RIVAS
Titular



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/09/2025 15:29:01-0500

NILZA MERLY CHACÓN TRUJILLO
Titular



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/09/2025 10:19:08-0500

MIGUEL ÁNGEL CICCIA VÁSQUEZ
Titular

MARÍA JESSICA CÓRDOVA LOBATÓN
Titular

PASIÓN NEOMÍAS DÁVILA ATANACIO
Titular

IDELSO MANUEL GARCÍA CORREA
Titular

PAUL SILVIO GUTIÉRREZ TICONA
Titular

HEIDY LISBETH JUÁREZ CALLE
Titular



COMISIÓN AGRARIA 2025-2026

DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 09653/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA “LEY DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS EN LA AMAZONÍA”.



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/09/2025 14:43:49-0500

PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA
Titular

ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA
Titular



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/09/2025 14:43:49-0500

ISAAC MITA ALANOCA
Titular



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/10/2025 10:15:23-0500

SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO
Titular

JAVIER ROMMEL PADILLA ROMERO
Titular

KAROL IVETT PAREDES FONSECA
Titular



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO ÁVALOS Kelly
Roxana FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/10/2025 10:45:23-0500

LUIS RAÚL PICÓN QUEDO
Titular

KELLY ROXANA PORTALATINO ÁVALOS
Titular



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/09/2025 15:50:37-0500

GERMÁN ADOLFO TACURI VALDIVIA
Titular

CRUZ MARÍA ZETA CHUNGA
Titular